

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA-
INCIDENTANTE	SEBASTIAN DUQUE HOLGUIN
AGENTE OFC.	LUZ STELLA DUQUE CARDONA
ACCIONADOS:	MEDIMAS E.P.S
RADICADO	17001-43-03-002-2020-00013-03

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 11 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución De Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del tres de febrero de dos mil veinte el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales tuteló los derechos elementos del joven SEBASTIAN DUQUE HOLGUIN, vulnerados por Medimas E.P.S. En consecuencia, de ello determinó:

(...) TERCERO:ORDENAR a MEDIMAS EPS que en lo sucesivo, garantice al menor SEBASTIAN DUQUE HOLGUIN identificado con T.D.I. 1.054.480.396 el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD sin ningún tipo de interrupciones, con ocasión a la patología OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada

recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin...(...)

2.2. En el mes de julio de la presente anualidad el incidentante a través de agente oficiosa presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que la Empresa Promotora De Salud - Medimas E.P.S no había dado cumplimiento al fallo de tutela ya mencionado, puesto que, la entidad accionada no le ha entregado el insumo medicinal denominado "SOMATROPINA SOLUCIÓN INYECTABLE 20 M" correspondiente a los meses de mayo y julio.

2.3. Acto seguido y por el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencia del 28 de julio del año en curso, dispuso requerir al señor Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía N° 80.066.136, en su calidad de Representante legal Suplente y Judicial de la EPS Medimas, a quien se le concedió el término de tres (3) días, luego de la respectiva notificación, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

2.4. El funcionario requerido guardó silencio, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 03 de agosto del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra del mencionado funcionario, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y aportara las que estimara pertinentes.

2.5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, el funcionario intimado no dio cumplimiento a los llamados efectuados, por lo que, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Civil de Ejecución De Manizales declaró que el señor Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal judicial, incurrió en desacato frente a la providencia ya mencionada proferida por el juzgado remitente, en consecuencia, se le sancionó con Multa y Arresto.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante el constante silencio y omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que el señores Freidy Dario Segura Rivera, incurrió en desacato al fallo de tutela, por no cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar del 03 de febrero de 2020 mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del incidentante, ello mediante el tratamiento integral concedido por la patología que padece.

Decisión asumida mediante providencia del día 11 de agosto del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato al representante de la Empresa Promotora De Salud Medimas E.P.S, con cinco (5) días de arresto y multa que corresponde a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos

fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, 2) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidir el trámite de desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente al representante de Empresa Promotora De Salud - Medimas E.P.S S.A.S acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no

cumplió el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma -dificultad grave- por lo tanto conlleva, se itera a la insatisfacción de los derechos fundamentales del joven SEBASTIAN DUQUE HOLGUIN; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por el funcionario de la Empresa Promotora De Salud Medimas E.P.S S.A encargado de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 3 de febrero de 2020, es claro que esa entidad y especialmente el funcionario requerido debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente al representante de Medimas E.P.S S.A.S – cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización del sujeto a sancionar. Así las cosas, se advierte que el Doctor Freidy Dario Segura Rivera, conforme a certificado de existencia y representación legal funge como Suplente del presidente y Representante Legal Judicial de la entidad accionada, cargo para el cual fue designado mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil De Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por Sebastián Duque Holguín en contra de Medimas E.P.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a Medimas E.P.S. y en especial, a los sujetos pasivos de la presentesanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3e814f2f8714d4684b51346634cfa2d060520729a73e44f3bd2ea788febb0f29

Documento generado en 17/08/2021 11:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>